



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1808-SPA-1034 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato de perros, un niño como de 10 o 11 años se la pasa pegándole a los perros que recoge el papá, son perros de la calle. Les pega con un cinturón muy fuerte* [en el domicilio ubicado en Cerrada Tlapala, número 13, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en Cerrada Tlapala, número 13, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el primer reconocimiento de hechos, practicado en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente señalado, habita un total de diez ejemplares caninos; de los cuales siete se encuentran en el patio y tres al interior de la casa, todos de diferentes tallas y edades.



- Todos los caninos se encontraron en una condición corporal nivel tres, aunado a lo anterior, su responsable manifestó que son alimentados tres veces al día a base de pollo y croquetas. Cuentan con cubetas de agua a libre acceso para su consumo.
- Por lo correspondiente a las presuntas agresiones, los animales no tenían lesiones físicas ni signos de enfermedades, aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la diligencia presentaron un comportamiento sociable.
- Por la cuestión del alojamiento, su espacio estaba en condiciones higiénicas, toda vez que no había restos de heces, orina o malos olores, cuentan con dos casas y kennels además de que una parte del patio se encuentra techada y les proporciona sombra.
- Es importante señalar que durante el desarrollo de la diligencia un ejemplar canino emitió un chillido sin que lo hayan manipulado físicamente, aunado a lo anterior, su responsable manifestó que constantemente sucede lo mismo; motivo por el cual refiere que posiblemente los vecinos presuman que es agredido físicamente.



No obstante, mediante oficio, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato, además de que durante la diligencia practicada, se encontraban deambulando libremente, teniendo espacio para resguardarse y alimento a libre acceso, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Cerrada Tlapala, número 13, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco, habitan diez ejemplares caninos, los cuales se encuentran en óptimas condiciones corporales, sin signos de lesiones, ni enfermedades, aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la diligencia presentaron comportamiento sociable. Finalmente, cuentan con protección del clima en su espacio de alojamiento.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superación con conocimiento [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KOH/JDGG\*